



CIRCULAR EXTERNA N° 029

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PARA: ENTIDADES DEL ESTADO Y ORDENADORES DEL GASTO

ASUNTO: REMUNERACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS EXCLUSIVAMENTE POR SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.

De conformidad con el deber constitucional conferido a la Contraloría General de la República, de vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que administren recursos o bienes públicos, contemplado en el artículo 267 de la Constitución y del deber legal de advertir sobre operaciones en ejecución que puedan comprometer o afectar de modo grave o inminente el patrimonio público (artículo 5° numeral 7° del Decreto Ley 267 de 2000), para este Despacho resulta imperativo recordar a los servidores públicos que la ausencia de prestación personal del servicio para el cual están vinculados por el Estado, no puede generar el reconocimiento de acreencias laborales y prestacionales, durante el lapso respectivo.

Es pertinente citar lo previsto en el Decreto 1647 de 1967, el cual dispone en su artículo 1°:

“Artículo 1.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.”

Por su parte el artículo 2° ibídem prevé:

“Artículo 2.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.”

Finalmente el artículo 3° de la aludida disposición señala:

“Artículo 3.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados.”

Cabe anotar entonces que en relación con estos aspectos la Corte Constitucional, ha señalado de modo reiterado que:

“... La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre este y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos”¹

¹ Sentencia T-1059 de 2001, tesis reiterada en las sentencias T-927 de 2003 y T-331 de 2 de mayo de 2006.

Por otra parte, coinciden la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³, en que la aplicación de la anterior regla no requiere proceso disciplinario previo en el entendido de que la pérdida del derecho a percibir el salario opera de pleno derecho, de modo que el no pago de las sumas que corresponden al tiempo no laborado, constituye simplemente la inexistencia de la obligación de pagar salarios no debidos, dada la omisión injustificada del servidor público de prestar los servicios a que está comprometido, quedando relevada la administración de sufragar conceptos laborales en este escenario.

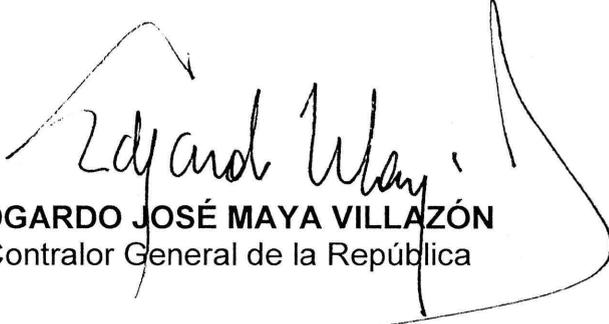
En consecuencia *“No requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma”*.⁴

Sin embargo, siempre resultara obligatorio que el correspondiente ordenador del gasto compruebe materialmente y tenga plenamente acreditado que en cada caso se configuró inasistencia injustificada del trabajador a cumplir con las funciones propias de su cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones fiscales y disciplinarias adicionales, por las presuntas faltas y daños fiscales que puedan derivarse y en que haya podido incurrir el servidor público con su conducta omisiva, en consideración a lo dispuesto en el numeral **15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002**, Código Disciplinario Único, conforme al cual está prohibido a los servidores públicos, *“Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal...”*

En los anteriores términos, resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública. En este orden de ideas, es necesario advertir a todas las entidades del Estado y a sus respectivos gestores fiscales, sobre el efectivo cumplimiento del deber de pagar la remuneración **sólo** por los servicios efectivamente prestados por los empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre con fundamento en prueba cierta y de conformidad con las normas y procedimientos legales que rijan cada situación en concreto.

Atentamente,



EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

² Ídem.

³ ver Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 21 de junio de 1989, Rad. 281; sentencias Sección Segunda AC-266 del 12 de diciembre de 2002, del 19 de junio de 2009, rad-11001-03-25-000-2007-00059-00(1236-07) y del 11 de marzo de 2010, rad. 11001-03-25-000-2008-00021-00(0549-08); y Sección Cuarta AC-1389 del 12 de febrero de 2004..

⁴ T-1059 de 2009.